

**Republica de Colombia  
Departamento de Bolivar**



**Juzgado Segundo Civil del Circuito**

ACCION	PROCESO DECLARATIVO VERBAL (RESPONSABILIDAD CIVIL)
RADICADO	130013103002-2022-00194-00 <sup>1</sup>
DEMANDANTE	CANDELARIA MEDINA MÉNDEZ
APODERADO JUDICIAL DEMANDANTE	NORMAN ENRIQUE SARMIENTO PÉREZ
DEMANDADO	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CARTAGENA "CONFAMILIAR"

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Señora Juez, doy cuenta a usted con el presente trámite, informándole que nos correspondió para decidir sobre la admisión demanda verbal (declarativa de responsabilidad civil). Sírvase proveer.

Cartagena de Indias, D. T. y C., 16 de agosto de 2022.

**NOREIDIS BERMUDEZ LUGO**

Secretaria.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA. Dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022).**

Después de estudiar la solicitud de demanda verbal, procederá el despacho a inadmitirla por las siguientes razones:

- Partes: En el caso de estudio, tenemos que el demandante incoa demanda contra COMFAMILIAR "representada por el señor gerente quien es persona mayor de edad, vecino de esta ciudad donde tienen su domicilio y residencia y contra todos los médicos que atendieron a mi poderdante, (...)". En ese orden y atendiendo que el numeral 2 del artículo 82 del CGP, señala como requisito de la demanda, el nombre y domicilio de las partes, y si no pueden comparecer por sí mismos, los de sus representantes legales, indicando el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce y cuando se trate de personas jurídicas será el número de identificación tributaria (NIT); vemos claramente que la demanda no se está identificando cual es el nombre, identificación y domicilio del representante legal de COMFAMILIAR; tampoco se observa que el apoderado señale el NIT que lo identifique. En ese mismo sentido se observa que si presenta demanda contra

<sup>1</sup> <https://etbcsj->

[my.sharepoint.com/:f/r/personal/j02cctocgena\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Documents/002%20ESTANTE%20DIGITAL%202022/13001310300220220003400?csf=1&web=1&e=b0DUWW](https://my.sharepoint.com/:f/r/personal/j02cctocgena_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/002%20ESTANTE%20DIGITAL%202022/13001310300220220003400?csf=1&web=1&e=b0DUWW)

**Republica de Colombia  
Departamento de Bolivar**



**Juzgado Segundo Civil del Circuito**

"todos los médicos que atendieron (...), tampoco se identifica individualmente a ninguno de ellos.

- Pretensiones: Las pretensiones en las demandas, deben ser claras y precisas. En el caso de marras no es muy claro cuál es el tipo de declaración que se pretende por parte del demandante, sea realizada por el Despacho.

8. Se condene a LA CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE CARTAGENA "CONFAMILIAR" IPS, al pago de indemnización por daños morales por el sufrimiento y dolor que le ha causado a su esposo RUBEN DARIO VEGA ZARATE, sus hijos RUBEN DARIO VEGA MEDINA y SANDRA MILENA VEGA MEDINA, los cuales estimo en la suma de CINCUENTA MILLONES (\$ 50,000,000.00) DE PESOSM. CTE. a cada uno.

En ese asunto tiene como pretensión se le paguen perjuicios morales a su esposo y a sus hijos, sin embargo, advertimos que estos no hacen parte de la demandada, así como tampoco son llamados como demandantes dentro del presente asunto, es decir, que no son clara estas pretensiones.

- Juramento estimatorio: El artículo 206 del CGP, señala que: "*Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación (...)*". Es decir, que el juramento estimatorio se debe a) Realizar bajo la gravedad de juramento, b) Es aplicable cuando se pretende una indemnización, compensación o pago de frutos o mejoras y c) se debe estimar razonablemente, discriminando cada uno de sus conceptos.

En el presente asunto no es esta claro la referencia que el demandante hace de juramento estimatorio, cuando no existe ninguna pretensión relaciona con indemnización, compensación o pago de frutos o mejoras, así como tampoco existe la manifestación de que lo hace bajo la gravedad de juramento y mucho menos se advierte discriminación de conceptos.

- Direcciones electrónicas de los demandados: de conformidad con el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el demandante debe informar como obtuvo las direcciones electrónicas de los demandados, allegando la correspondiente evidencia. En el presente asunto, se advierte que el demandante omite este requisito respecto de la demandada, además que señala un correo electrónico algo incongruente que no corresponde a ningún tipo de correspondencia electrónica.

**Republica de Colombia  
Departamento de Bolivar**



**Juzgado Segundo Civil del Circuito**

Correo Electrónico: @confamiliar.org.co

Este tipo de requisito se debe verificar también en el representante legal de la empresa demandada, y de todos aquellos contra los que se pretenda continuar con este trámite.

- **Medidas Cautelares:** Previo al decreto de las medidas cautelares, el demandante deberá tener en cuenta que el numeral 2 del artículo 590 del CGP, que prevé la necesidad de prestar caución equivalente al 20% de valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Ahora bien, en el presente asunto resulta claro en el evento de que se llegue a subsanar la demanda, el demandante deberá aportar la caución o la constancia de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, en el entendido de lo establecido en el párrafo primero del artículo 590 del CGP.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito De Cartagena,

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda verbal (declarativa de responsabilidad), de conformidad a la parte considerativa del presente auto.

**SEGUNDO: CONCÉDASE** el termino de cinco (5) días para que el demandante subsane los defectos señalados en la parte considerativa del presente auto, so pena de rechazo.

**TERCERO: TENGASE** al (a) doctor (a) **NORMAN ENRIQUE SARMIENTO PÉREZ**, como apoderado (a) judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NOHORA E GARCIA PACHECO  
JUEZ**

rf

Firmado Por:

**Nohora Eugenia Garcia Pacheco**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 002**

**Cartagena - Bolivar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efcadead61b5c863642c3089dda4d64263862c090acdef371d806b71792595b1**

Documento generado en 16/08/2022 09:18:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**